



# Resolución Ministerial No. 0094-2007-ED

Lima, 27 FEB. 2007

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 16053, se dispuso que para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura en el país, sería indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú;

Que, con Ley N° 28858, se estableció que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería requiere, además de poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú, señalando los ámbitos en donde se desarrollan mayoritariamente estas labores;

Que, el artículo 2° de la Ley citada en el considerando anterior, señala que los estudios, evaluaciones, desarrollos tecnológicos, construcciones, auditorías y toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por Ingenieros colegiados hábiles y que se establecerá por Resolución Ministerial del Ministerio del sector correspondiente, los estudios y trabajos de ingeniería en sus distintas especialidades que serán desarrollados por los profesionales ingenieros;

Que, en este sentido es necesario expedir la Resolución Ministerial correspondiente, teniendo en consideración que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28858 dispone que los profesionales titulados no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir con los requisitos exigidos en dicha Ley;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 16053, Ley N° 28858, el Decreto Ley N° 25762 y modificada por Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer como requisitos, para quienes ejercen labores de Arquitectura y de Ingeniería en sus diversas especialidades, o desarrollen actividades propias de estos profesionales, en las dependencias del Sector Educación, el estar inscrito en el Colegio Profesional correspondiente y encontrarse hábil para el ejercicio profesional, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 28858.

**Artículo 2°.-** Los profesionales titulados y no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería o arquitectura en el Sector Educación, tendrán hasta el 30 de julio del presente año, para acreditar que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina General de Administración, a través de la Unidad de Personal, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, para lo cual podrá dictar las medidas complementarias que considere necesarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. José Antonio Chang Escobedo  
Ministro de Educación